



**CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE ENERO DE 2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-006/2024**

**PERSONA ACTORA: APOLINAR FERNANDO  
CORTES MAZON**

**PERSONAS DENUNCIADAS: RAFAEL REYES  
REYES Y OTROS**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 03 de enero de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de enero de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-006/2024

**PERSONA ACTORA:** APOLINAR FERNANDO  
CORTES MAZON

**PERSONAS DENUNCIADAS:** RAFAEL REYES  
REYES, SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ,  
QUINTÍN BARRERA MIRANDA, CARLOS  
BENÍTEZ URIOSTEGUI, MARCIA ZAELE NURSE  
ANGUIANO Y TZOTZIL YOMAL CASTILLO  
BANDERA

**COMISIONADA PONENTE:** EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **21 de diciembre de 2023<sup>2</sup>**, a las **17:07 horas**, por medio del cual el C. **Apolinar Fernando Cortes Mazon** presenta queja en contra de los CC. **Rafael Reyes Reyes, Silvia Salazar Hernández, Quintín Barrera Miranda, Carlos Benítez Uriostegui, Marcia Zaele Nurse Anguiano y Tzotzil Yomal Castillo Bandera** por la presunta transgresión a los documentos básicos, al Estatuto y a los principios de MORENA, al inscribirse a dos procesos de selección interna.

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN**:

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA<sup>3</sup>, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. **Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

- III. **Procedimiento sancionador electoral.** El presente asunto se tramitará bajo

---

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento.

las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que la vulneración a las bases de la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024”* y la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”* es acto de naturaleza electoral, pues está relacionada con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

- IV. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

### **Marco jurídico**

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*  
b) a g) (...)"

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior<sup>6</sup> ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el C. **Apolinar Fernando Cortes Mazon** denuncia a las y los CC. **Rafael Reyes Reyes, Silvia Salazar Hernández, Quintín Barrera Miranda, Carlos Benítez Uriostegui, Marcia Zaele Nurse Anguiano y Tzotzil Yomal Castillo Bandera** por presuntamente haber transgredido la base cuarta último párrafo de la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso*

---

<sup>6</sup> Ver SUP-JDC-68/2022.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

*electoral federal 2023-2024” y la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”, al haberse registrado para distintos cargos de elección popular, dichas manifestaciones las realiza en su calidad de:*

#### Militante de MORENA

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

- Copia de credencial para votar con fotografía
- Copia del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Al respecto, la personería que se obtiene de tales documentos resultan insuficientes para demostrar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero que se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA por violaciones a la normativa partidista.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

En cuanto a la copia del Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, dicho documento no resulta idóneo para acreditar la calidad de militante de morena de la persona que lo presentó de conformidad con la leyenda establecida en el mismo, la cual se cita a continuación:

*“El presente formato debe ser acompañado con una copia legible por ambos lados de la credencial para votar vigente; así, **declaro que es de mi conocimiento que el simple formato no me acredita como Protagonista del Cambio Verdadero.**”*

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Morelos del C. Apolinar Fernando Cortes Mazon, como afiliado de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?executio>



Con base en todo lo anterior, queda demostrado que el C. **Apolinar Fernando Cortes Mazon** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales, esto atendiendo al artículo 38 del Reglamento, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

### ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Apolinar Fernando Cortes Mazon** en virtud de lo expuesto en la fracción IV del presente Acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el C. **Apolinar Fernando Cortes Mazon** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO